----Trelew, 31 de marzo de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., J. A. c/ D. S.A. y/o A. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 357 – Año 2020), venidos de la Oficina Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew (Expte. Nro. 12.314 - Año 2019), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por las denunciadas D. S.A. y A. A. S.A. a fs. 85/92vta. y 93/98vta., respectivamente, contra la Disposición de fs. 129/2020-ODC obrante a fs. 77/80, concedidos a fs. 106.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 77/80 el director del Programa Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a A. A. S.A. una multa de $ 55.000 y a D. S.A. una multa de $ 20.000 por infracción a la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar una breve reseña del caso y la parte resolutiva en el Boletín Oficial y en el diario El Chubut de la Ciudad de Trelew por un día. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta y ordena a reintegrarle el valor actualizado del pasaje original abonado por el consumidor según la tasa activa del B. del C. S.A. desde la fecha de la compra al Sr. J. A. C.----------

----Para así decidir tiene en cuenta que la Resolución Nro. 1532/98 establece en su art. 4to. la obligación del transportador y del agente autorizado de proveer al pasajero información adecuada al momento de efectuar la reserva o contratar. Señala que la Oficina del Consumidor advierte del relato del consumidor el incumplimiento de la información por parte de la Aerolínea y la vendedora por no detallar en forma cierta, clara y precisa todos los alcances de la compraventa de un pasaje aéreo y los requisitos de abordajes en caso de enfermedad. Expresa que, si bien la línea aérea no vendió el pasaje, sí era la encargada de cumplimentar el servicio del traslado aéreo, el cual rechazó e impidió abordar el vuelo, por considerar que el pasajero no se encontraba en condiciones de viajar y que el formulario médico estaba mal confeccionado. Relata que en esa oportunidad la aerolínea le informó que el pasaje podía ser utilizado en el transcurso de unos meses. Refiere que con posterioridad no establece en forma clara su postura en cuanto al valor nominal, el cobro de una nueva penalidad. Da cuenta de que las denunciadas en ningún momento intentaron arribar a un acuerdo para dar una posible solución al consumidor. Describe que quien accedió a un pasaje aéreo es evidente que por motivos de salud debió costear su valor y el de las penalidades impuestas y por consiguiente la prohibición de abordar el vuelo, pero que cuando solicita el pasaje para ser utilizado se encuentra con burocracias comerciales, penalidades excesivas y una serie de requisitos que no puede cuestionar o reclamar. Explica que de haber recibido el pasajero toda la información necesaria ello le hubiera

permitido evitar el daño y no asumir el riesgo implícito. Señala que el incumplimiento del deber de información por parte de las denunciadas ocasionó la pérdida de un pasaje aéreo abonado en su totalidad. Agrega que las denunciadas en ningún estado del reclamo intentaron dar una solución posible al consumidor. Refiere que de conformidad con el art. 49 de la ley consumeril a los fines de la aplicación y graduación de la sanción se tendrá en cuenta el perjuicio resultante para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y demás circunstancias relevantes. Explica que se deberá tener en cuenta la importancia que tienen las denunciadas a nivel nacional e internacional atento gozar las mismas de un prestigio dentro como fuera del país y que los consumidores confían en contratarlas a la hora de realizar un viaje aéreo. En el caso concreto, se tomará en cuenta la importancia del interés que tenía para el consumidor realizar el viaje por cuestiones de salud, los perjuicios ocasionados al rechazar el abordaje y luego perder el pasaje abonado, las conductas desplegadas por las denunciadas para responder ante el consumidor. Expresa que ambas serán sancionadas con multa y en el caso de A. Argentinas que posee antecedentes de reclamos anteriores, es decir, que es reincidente la multa la cuantifica en la suma de $ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil) mientras que la empresa D. S.A. al no poseer antecedentes la multa será de $ 20.000. Agrega que deberán reparar el daño directo ocasionado con la devolución del pasaje original abonado por el consumidor.----------

----II) Que a fs. 85/92vta. se presenta el Dr. O. R. W., en representación de D. S.A. e interpone y funda el recurso de apelación. Describe que su actividad es la de intermediar entre usuarios y las empresas aéreas, cadenas hoteleras, empresas de alquiler de automóviles, agencias mayoristas. Describe la operatoria que realiza la que se desarrolla a través de medios no presenciales bajo el sitio web, lo que comúnmente en turismo se denomina una (O. T. A.). Describe su versión de los hechos. Se agravia por cuanto la Oficina de Defensa del Consumidor haya decidido multar a su mandante considerando erróneamente que ha infringido el art. 4 de la ley 24.240 y la falta de fundamentación y graduación de la sanción impuesta. Refiere que en los términos y condiciones se les informa a los consumidores el alcance que tienen los servicios contratados a través de la plataforma. Da cuenta de que en el caso del actor realizó las gestiones de presentación y seguimiento de la solicitud requerida y que la decisión final fue tomada por A. A. en su carácter de prestadora del servicio. Agrega que su parte no tiene injerencia en las políticas de A. en orden a si las mismas admiten o no cambios, devoluciones, o se admiten con restricciones y/o penalidades aún en casos de

enfermedades, huelga, fenómenos climáticos. Expresa que su mandante informó que dentro de las penalidades aplicables existía la posibilidad de una diferencia de tarifa consistente en el valor que resulte de la diferencia entra la tarifa originariamente abonada y la nueva tarifa. Agrega que los proveedores de servicios no se encuentran obligados a exceptuar al pasajero de las condiciones del contrato, aún en caso de enfermedad o incapacidad física que impida viajar. Expresa que pese a que el consumidor debía abonar una penalidad del 50 % su representada actuó conforme sus obligaciones contractuales ya que informó que los cambios pueden estar sujetos a penalidades y que cualquier excepción debe ser autorizada por la aerolínea. Indica que la penalidad cobrada al denunciante no fue una decisión suya, sino que está dentro de las políticas de la aerolínea y por ello no considera que deba ser considerada abusiva. Esgrime que el consumidor fue advertido y aceptó las políticas de cancelación y reembolso de A. A. que le fueron informadas al momento de efectuar la compra. Manifiesta que en la disposición se exponen vagamente los fundamentos en los cuales se basaron para imponer una multa de $ 20.000, lo que constituye una violación al principio constitucional del debido proceso que incluye el derecho de defensa en juicio. Explica que en razón de que no ha existido beneficio alguno por parte de su mandante que haya derivado de los hechos que fundaron la imposición de la sanción, es que no corresponde aplicación de multa alguna. Afirma que la conducta de su mandante fue, en todo momento, lícita y de acuerdo a la normativa vigente. Agrega que además no se configura la reincidencia ya que no ha sido sancionada por una infracción a esta ley. Con relación al daño directo señala que no resulta aceptable la aplicación de un resarcimiento proveniente de la administración pública. Explica que la atribución de determinar la existencia de un daño directo, así como la concurrencia necesaria de los presupuestos de responsabilidad civil debe derivar de un organismo competente que goce de la imparcialidad necesaria. Cita el caso “Á. E.” y expresa que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los órganos o tribunales administrativos deben reunir los requisitos establecidos para reconocerles el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Hace referencia a la incompetencia en razón de la materia. Mantiene la reserva del caso federal y provincial y formula el petitorio de rigor.----------

----III) Que a fs. 93/98vta. se presenta el Dr. G. H. U. en representación de A. A. S.A. y manifiesta que en la disposición dictada se ha omitido resolver sobre el planteo de incompetencia oportunamente planteado por su parte. Expresa que el art. 63 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor establece que para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados

internacionales y supletoriamente la referida ley. Expresa que la Resolución Nro. 1532/98, complementaria del Código Aeronáutico, establece las condiciones generales del contrato de transporte aéreo. Refiere que por ser una cuestión contemplada expresamente en la legislación aeronáutica es que ha planteado la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew. Da cuenta que de los antecedentes surge claramente que no ha existido la infracción que se le imputa. Expresa que el usuario no le adquirió el pasaje a su mandante sino a una agencia de viajes. Relata que las razones que impidieron al pasajero abordar la aeronave y transportarse no son imputables a su parte ya que las restricciones por condiciones de salud del pasajero, sanitarias y otras corresponden a imposiciones de estándares que surgen de la normativa vigente. Indica que el transporte no fue realizado por la condición de salud del pasajero que se lo impedía, lo que surge de la reglamentación de la autoridad de aplicación. Señala que la Resolución Nro. 1532/98 fija las condiciones del Contrato de Transporte Aéreo y las obligaciones del transportador frente a las situaciones como las descriptas. Efectúa un resumen de la norma señalada. Relata que la disposición de la Oficina de Defensa del Consumidor carece de motivación y fundamentación suficiente y que no basta con la transcripción de la denuncia o el relato de las actuaciones o reproducción parcial de textos legales. Da cuenta de que la administración ha incurrido por falta de fundamentación y análisis del hecho punible en una violación al ordenamiento jurídico. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Expresa que toda decisión administrativa que afecte derechos de particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar derivación razonada de los antecedentes. Refiere que no se respetan los criterios de la ley 24.240 para aplicar y graduar la multa impuesta. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

----IV) Dado el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-A.edo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL Nro. 003/2012, SIF Nro. 018/2012, SIF Nro. 042/2014, SIC Nro. 008/2021, entre otras).------

----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle

consentida (SIC Nro. 91/98, SIF Nro. 015/11, SIF Nro. 018/12 Sala “B”, entre otras).----

----Que a fs. 130 este Tribunal dispuso intimar al Dr. O. R. W. para que en el plazo de cinco días acredite la personería invocada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 46 y 47 del C.P.C.C. ello en atención a que el poder oportunamente acompañado y que luce a fs. 31/40 no ha sido conferido por D. S.A. al nombrado profesional.--------

----Que a fs. 142 el Dr. O. R. W. acompaña una sustitución de poder a su favor otorgado el 17 de diciembre de 2020.----------

----Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto y fundado por el nombrado profesional el 11/11/20 a las 09:00 horas (ver fs. 85) invocando una calidad que a ese tiempo no tenía. ----------

----Toda actuación a través de un representante exige que éste, al obrar, cuente con un poder que a la par de válido, sea suficiente, pues la falta o déficit de dichos presupuestos, no sólo obliga al juez a su control de oficio, sino también al contradictor a denunciar la falta de personería que constituye un obstáculo para la existencia jurídica y validez formal de un proceso y a la luz de lo expuesto resulta claro e inequívoco que el mandante D. S.A. solo facultó a sus curiales mencionados en el poder de fs. 31/39 a intervenir en estos actuados más no así al Dr. O. R. W. a quien recién le otorgó facultadas el 17 de diciembre de 2020 conforme se desprende de la sustitución de poder obrante a fs. 139/140vta., en virtud de ello las actuaciones referentes a la interposición del recurso de apelación y su fundamentación se produjeron sin tener la personería invocada. ----------

----Se ha señalado que “la representación para estar en juicio en nombre de otro es un presupuesto procesal que hace a la validez de la sentencia y a la vinculación de aquéllos con el decisorio que se dicte. En otras palabras, la relación procesal entre las partes es uno de los elementos que sustentan un fallo válido y obligatorio para las mismas” (Alvarado Velloso, Adolfo, “Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, T. 2, Fundación para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2014; p. 1164). ----------

----La jurisprudencia ha sostenido que “Si el poder fue suscripto con fecha posterior a la demanda, solo puede concluirse que, a la fecha de inicio de la acción, el presentante carecía de mandato. Y al no haberse invocado la figura del gestor de negocios no corresponde practicar intimación alguna, ya que no se trata de defectos de la demanda sino de la ausencia de representación” (CNAT, Sala I. Expte Nro. 14.369/2011, Sent. Int. Nro. 61.656 del 24/08/2011, en autos “F., J. D. c/ R. S.A. y otros s/ accidente – acción civil”). ----------

----En virtud de ello, corresponde declarar la nulidad del escrito de apelación y

expresión de agravios formulado por el Dr. O. R. W. invocando la representación de D. S.A. de fs. 85/92vta.----------

----V) Sentado ello, corresponde en este estadio el análisis de los agravios presentados por el Dr. G. H. U., en representación de la codenunciada A. A. S.A.----------

----El primer cuestionamiento esgrimido por la apelante se refiere a que la Oficina de Defensa del Consumidor ha omitido resolver sobre el planteo de incompetencia formulado por su parte. Cabe señalar que la autoridad administrativa se expidió oportunamente a fs. 29/30 mediante Disposición Nro. 02/2020 donde dispuso rechazar el planteo de incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew y como consecuencia de ello dispuso la continuación de las actuaciones conforme las prescripciones de la ley 24.240 y ley VIII Nro. 22.----------

----Que a fs. 50/51 la codenunciada A. A. S.A. vuelve a reiterar la declaración de incompetencia y la Oficina de Defensa del Consumidor dicta la Disposición 27/2020 por la que ratifica la continuación de las actuaciones en la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew y como consecuencia de ello determina el pase de las actuaciones al subprograma de sanción e imputación para la apertura de la instrucción sumarial correspondiente (ver fs. 53/vta.). Tal disposición fue notificada a la denunciada, A. A. S.A. conforme surge de la cédula de notificación de fs. 57 sin que tal decisión fuera cuestionada.----------

----En consecuencia, el agravio referido a la falta de tratamiento de la excepción planteada deberá ser rechazado. ----------

----Que a fs. 58/vta. se labra el Acta de Imputación e Infracción y la apertura del sumario de la cual se notifica a la codenunciada apelante conforme surge de la cédula de notificación de fs. 60, a los efectos de que presente su descargo y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerla como no presentada y continuar el trámite en rebeldía.----------

----Que del análisis de la causa se observa que la única de las denunciadas que realizó el descargo y ofreció prueba fue D. S.A. a fs. 62/68, mas no así A. A. S.A. quien guardó silencio.----------

----De la prueba acompañada por D. S.A. manifiesta que acompaña copia simple de los términos y condiciones de despegar, copia de los tickets aéreos con las políticas de cambio y cancelación, copia del mail de “Gracias por su compra” y copia del mail de A. A. y lo cierto es que acompaña un solo mail cuyo asunto es “¡Genial! Tu viaje está confirmado” (ver fs. 69/73) y los supuestos tickets y escuetamente las políticas de cambio y cancelación que constan de 6 preguntas cuya respuesta a las tres primeras es “El pasaje no permite cambios” mientras que las tres restantes la respuesta es “El pasaje

no es reembolsable" (ver fs. 74/75).----------

----Ahora bien, en ninguna de ellas hace referencia al supuesto de autos, esto es cuando el pasajero se presenta con un certificado médico, en definitiva, ello en modo alguno cumple con el deber de información en los términos del art. 4 del estatuto consumerista.----------

----El artículo 4º de la mencionada norma se establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión y lo cierto y concreto es que con la documental acompañada por la codenunciada D. S.A. no se satisface tal extremo, pues tal circunstancia resulta insuficiente para acreditar que se ha informado debidamente al usuario sobre los riesgos y responsabilidades que pudieren derivarse en caso intentar cambiar el pasaje, como así tampoco de las contingencias derivadas de la modalidad y forma de utilizarlos en caso de que se presentara una cuestión de salud debidamente certificada por un galeno. ----------

----El art. 45, tercer párrafo, de la L.D.C., establece que el infractor debe ser citado para que ofrezca la prueba que hace a su derecho. Por su parte, el art. 6, inc. c), de la Ley VII Nro. 22 reglamenta este aspecto en similares términos imponiéndole al infractor la carga de producir prueba y diligenciarla en tiempo hábil y lo cierto es que A. A. S.A. ningún descargo efectuó.----------

----Ello, claro está, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a la autoridad administrativa para ordenar medidas técnicas o admitir pruebas (décimo párrafo, artículo citado L.D.C., en concordancia con el art. 6, inc. f) de la Ley VII Nro. 22). Sin lugar a dudas, que es necesaria en la instancia administrativa aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso, teniendo en cuenta que la decisión de la autoridad administrativa es apelable en sede judicial pero el recurso se concede en relación, modalidad de concesión que no admite la producción de pruebas en sede judicial.----------

----Al respecto, es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la L.D.C. en su integralidad, que se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo, de allí que las conductas que han desarrollado el denunciante y el infractor en sede administrativa operan como morigeración de la carga de la prueba, de tal modo que recibidas las actuaciones en esta sede se aprecie la actividad seguida por los contradictores en la anterior, extrayendo indicios de su conducta que servirán de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada.----------

----Resulta útil señalar que ello no implica obligar al infractor a producir prueba en su contra, sino que le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión, pues en muchos de los casos es quien además se encuentra en mejores condiciones para aportar la prueba.----------

----Estos argumentos son de plena aplicación cuando la causa se inicia en sede judicial por aplicación del art. 53, tercer párrafo de la ley citada, pero también son aplicables, aunque el origen del reclamo sea administrativo.----------

----La crítica central de la apelante reside en que la disposición impugnada adolece de falta de motivación suficiente o motivación errónea que derive de un análisis razonado de los antecedentes en el contenido de la misma, es decir, que carece de antecedentes de hecho y de derecho; y resalta la arbitrariedad y consecuente antijuridicidad en que se ha incurrido.----------

----Sin embargo, no puede soslayarse que la autoridad administrativa en relación a los hechos, tuvo en cuenta la falta de suministro de información cierta, clara y detallada de todas las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de comercialización. Además, efectúa un relato circunstanciado del hecho que diera lugar a la presente denuncia por parte del consumidor damnificado ante la falta de información completa y detallada, ya que no le permitieron al denunciante abordar el vuelo, le dijeron que el certificado médico presentado no reunía los requisitos solicitados, le dejaron el pasaje abierto por un plazo de seis meses, pero al presentarse por ante la A. a los fines de utilizar el pasaje le informan que la empresa D. S.A. no le había aclarado el valor nominal por lo que no se le otorga el pasaje y cuando solicita dicho valor a la agencia nombrada, ésta le cotiza una penalidad de $ 8.700 (pesos ocho mil setecientos), siendo que por motivos de salud tuvo que cambiar la fecha de ingreso del mismo pasaje y en esa oportunidad ya le habían solicitado el pago de una penalidad que consistió en la suma de $ 2.464,19 (pesos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro con diecinueve centavos). ----------

----La hoy apelante asumió una actividad pasiva, ya que se limitó a guardar silencio, no efectuó el descargo de la imputación (ver fs. 58/59) que se le notificara a fs. 60, lo que brinda la pauta de un desinterés absoluto de su parte para solucionar el conflicto suscitado. ----------

----En definitiva, el consumidor o usuario debe probar tan solo la existencia del incumplimiento, la prestación defectuosa o no prestación del servicio, pero no sus causas, la figura de la carga dinámica de la prueba sin duda permitirá al juzgador poner en cabeza del fabricante o productor del bien o servicio la prueba de que obró con

diligencia para eximirse de responsabilidad por ser quien técnicamente tiene la mejor posición para probarlo. ----------

----A continuación, corresponde expedirse respecto de la queja de la recurrente referida a la graduación de la multa. En tal sentido, la apelante cuestionó el monto de la sanción por resultar, a su criterio, desproporcionada, excesiva y exagerada en relación a la presunta infracción que se le imputó; a la vez que señaló que carece de la debida motivación ya que el denunciante jamás contrató con su mandante. ----------

----En primer lugar, cabe señalar que, en la disposición sancionatoria impugnada, el director de la Oficina de Defensa del Consumidor, expresó que a los efectos de graduar la sanción se hace mérito de la importancia que tienen las denunciadas a nivel nacional e internacional, que los consumidores confían en contratarlas a la hora de realizar un viaje aéreo, la importancia que tenía para el consumidor la realización del viaje por razones de salud, el rechazo del abordaje y la pérdida del pasaje abonado, las conductas posteriores desplegadas por ambas denunciadas distantes en cuanto a responder ante el consumidor y darle una posible solución al problema planteado y respecto de la apelante se tomó en consideración el hecho de ser reincidente. ---------

----De ese modo, la Administración dejó claramente manifestado cuáles han sido las pautas que, en el caso concreto, determinaron la aplicación de la multa y su graduación; dejando a resguardo la posibilidad de un adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado. Asimismo, debe tenerse en consideración que la apelante no negó haber sido sancionada anteriormente en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor en la que se basó la administración para fundar su caracterización como reincidente. Conforme lo expresado, el recurrente no demuestra que la graduación de la sanción sea desproporcionada, ni que se hubiera fijado excediendo el rango legal de acuerdo con lo establecido en los arts. 47 y 49 de la ley 24.240.----------

----En relación a ello ha de tenerse presente que la reincidencia referida en el art. 49 “in fine” de la L.D.C., no se fundamenta en la reiteración de la misma conducta infractora, sino en la circunstancia de haber incurrido en una infracción en el plazo de cinco años luego de ya haber sido sancionado (esta Sala SICA Nro. 001/2016, SICA Nro. 001/2021, entre otras).----------

----En tales condiciones el agravio no puede prosperar, por ello corresponde confirmar la multa aplicada por cuanto la misma resulta ajustada a derecho.----------

----IV) -Finalmente, en atención al resultado obtenido, corresponde que se le impongan las costas a la apelante dada la calidad de vencida y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. G. H. U., por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Sin regular honorarios al Dr. O. R. W. por resulta inoficiosa la actividad en esta alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición Nro. 129/2020 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

----II) DECLARAR la nulidad del escrito de apelación y expresión de agravios formulado por el Dr. O. R. W. invocando la representación de D. S.A. de fs. 85/92vta. por lo dispuesto en el considerando respectivo. ----------

----III) IMPONER las costas generadas en esta alzada a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGULAR honorarios al Dr. G. H. U., por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Sin regular honorarios al Dr. O. R. W. por resulta inoficiosa la actividad en esta alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).-

----V) TENER presente la reserva del caso federal efectuada por A. A. S.A. en el punto IV. de fs. 98. ----------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____03____ DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA